



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXV**  
LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
16 AGO 2022

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de agosto de 2022.  
Asunto: Presentación de iniciativa.

**ING. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA RESGUARDAR LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
16 AGO 2022  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**IP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
San Raymundo Jalpan, Centro Oax. a 16 de agosto de 2022.

**RECIBIDO**  
16 AGO 2022  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA RESGUARDAR LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los delitos sexuales son quizás el catálogo de conductas tipificadas que generan mayor indignación social, tanto por el hecho en sí, como por las secuelas que dejan en las víctimas de este tipo de delitos.

Dentro de este tipo de delitos se encuentra el abuso sexual, acoso sexual, corrupción de menores, hostigamiento sexual, incesto, rapto, violación, violación equiparada, entre otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual,

vulneran los derechos de la humanidad, específicamente de las víctimas, en particular los derechos a la dignidad, la libertad, la salud física y mental.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia sexual, como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto.

En nuestro estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Oaxaca, define la violencia sexual como cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de las víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Es importante analizar desde una perspectiva de género el fenómeno de la violencia sexual, para ver el entorno de desigualdad entre géneros, y con base en ello repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres, que afectan de manera directa sus formas de relacionarse en todos los ámbitos de la sociedad, lo que afecta a niñas y mujeres, así como los estereotipos de sexualidad en la construcción de las identidades masculinas y femeninas. Los discursos hegemónicos en la masculinidad, los roles y espacios de género que ejercen hombres y mujeres en sus hogares y comunidades pueden ayudar a entender algunos significados de este tipo de violencia.

La violencia de género es una realidad palpable en nuestro país, por lo que la protección de la víctima, y de sus datos personales, resulta crucial para garantizar su seguridad. Otro factor a considerar es la revictimización, pues las víctimas de delitos de índole sexual son categorizadas por la sociedad en distintas formas negativas, lo que hace necesario la protección de sus datos personales.

Ahora bien, el concepto de protección de datos personales ha sido entendido en el derecho comparado como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.<sup>1</sup>

En tanto, la privacidad ha sido entendida como el derecho a ser dejado solo, el derecho a no ser molestado, a no ser que medie orden o mandato de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.<sup>2</sup>

Por su parte, la intimidad puede concebirse como el ámbito donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, el reducto último de la personalidad, ahí donde una persona es lo que es.<sup>3</sup>

Conforme a lo señalado, el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo y distinto al resto de los derechos fundamentales que si bien puede guardar una cercana relación con derechos como el de privacidad e intimidad, posee características propias y por tanto tiene objetivos e implicaciones diversas.

---

<sup>1</sup>Al respecto puede consultarse la resolución STC 292/2000 del Tribunal Constitucional español.

<sup>2</sup> Este concepto de privacidad corresponde con lo previsto en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>3</sup> Fuente: Garzón Valdés, Ernesto, Lo íntimo, lo privado y lo público, México, IFAI, 2005, Cuadernos de Transparencia 06, p. 16. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/cuadernillo6.pdf>.

Los dueños de los datos personales son las personas a las que corresponden o refieren estos datos. Derivado de la importancia de esta información personal, el derecho a la protección de datos personales se configuró como una herramienta cuyo objetivo era restituir a las personas el control sobre su información personal, control que se diluyó a partir del nacimiento de los desarrollos tecnológicos.

Es importante mencionar que, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". En los mismos términos se reconoce este derecho en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en los incisos 2 y 3 del artículo 11, refieren al derecho a la vida privada.

En nuestro país, la protección de los datos personales es un derecho fundamental reconocido en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que lo prescribe de la siguiente forma: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En nuestro estado, además de la protección constitucional a los datos personales, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establece como derecho de las víctimas en el proceso penal que sean adoptadas medidas para proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

A manera de referencia, los estándares internacionales resumen los principios del tratamiento de datos personales en los siguientes términos:

- **Principio de lealtad y legalidad.** El tratamiento de datos personales deberá realizarse respetando la legislación nacional aplicable y los derechos y libertades de las personas.
- **Principio de consentimiento.** Como regla general, los datos personales sólo podrán ser tratados con el consentimiento de su titular.
- **Principio de finalidad.** El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento.
- **Principio de proporcionalidad.** El tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquéllos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.
- **Principio de calidad.** El responsable deberá asegurar en todo momento que los datos personales sean exactos, así como que se mantengan completos y actualizados para el cumplimiento de las finalidades para las que sean tratados. Además, el responsable deberá limitar el periodo de conservación de los datos personales tratados al mínimo necesario.
- **Principio de transparencia.** El responsable deberá facilitar a los titulares, al menos, la información acerca de su identidad, la finalidad para la que pretenda realizar el tratamiento, los destinatarios a los que prevé comunicar los datos personales y el modo en que los titulares podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento, así como cualquier otra información necesaria para garantizar el tratamiento leal de los datos de carácter personal.
- **Principio de responsabilidad.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con los principios y obligaciones establecidos en los Estándares y en la legislación nacional aplicable. También, deberá allegarse de aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento, tanto ante los interesados como ante las autoridades de supervisión.

- **Principio de lealtad y legalidad.** El tratamiento de datos personales deberá realizarse respetando la legislación nacional aplicable y los derechos y libertades de las personas.
- **Principio de consentimiento.** Como regla general, los datos personales sólo podrán ser tratados con el consentimiento de su titular.
- **Principio de finalidad.** El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento.
- **Principio de proporcionalidad.** El tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquéllos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.
- **Principio de calidad.** El responsable deberá asegurar en todo momento que los datos personales sean exactos, así como que se mantengan completos y actualizados para el cumplimiento de las finalidades para las que sean tratados. Además, el responsable deberá limitar el periodo de conservación de los datos personales tratados al mínimo necesario.
- **Principio de transparencia.** El responsable deberá facilitar a los titulares, al menos, la información acerca de su identidad, la finalidad para la que pretenda realizar el tratamiento, los destinatarios a los que prevé comunicar los datos personales y el modo en que los titulares podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento, así como cualquier otra información necesaria para garantizar el tratamiento leal de los datos de carácter personal.
- **Principio de responsabilidad.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con los principios y obligaciones establecidos en los Estándares y en la legislación nacional aplicable. También, deberá allegarse de aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento, tanto ante los interesados como ante las autoridades de supervisión.

- **Principio de confidencialidad:** Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Al igual que la violencia de género, como integrantes del Estado debemos reconocer la realidad que sufren muchas víctimas de delitos, quienes en muchas ocasiones han sido el sujeto olvidado en la procuración y administración de la justicia, y respecto de quienes en realidad existe la necesidad de ofrecerles adecuada atención, primero, desde una faceta general al momento de que interactúan con el sistema de justicia penal, y aún más desde una faceta particular, procurándoles evitar tratos indebidos, pues de lo contrario, se genera un segundo daño o revictimización, a lo cual debe dársele mayor énfasis cuando se trata de víctimas especialmente vulnerables, como las víctimas de ataques sexuales.

Al respecto, debe señalarse que, como regla general los entes y organismos del sector público son quienes llevan a cabo el tratamiento de datos personales, con fundamento en la habilitación que les da la norma, así, el derecho de los titulares a suprimir su información y a oponerse a su tratamiento se circunscribe a aquellos casos que actualicen las hipótesis siguientes:

- Exista una causa legítima para llevar a cabo el tratamiento y su situación concreta así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que se ocasione un daño o perjuicio al titular.
- El o la titular no desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos, siempre y cuando dicho tratamiento no sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal por parte del titular o el responsable.



➤ Los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Es importante mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales relativos a la protección de datos personales y los derechos humanos en el siguiente sentido:

**Tesis 1a. CCXIV/2009.** "En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular." (Primera Sala, 2009)

**Tesis I.3o.C.695 C.** "En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. (TCC, 2008)

El derecho a la protección de los datos de la víctima persigue garantizar la identidad de la misma ante la comisión de delitos. Algo que, tratándose de delitos sexuales, a nivel práctico supone garantizar el derecho a la vida con dignidad e incluso a la integridad física de la víctima en cuestión, tomando también en cuenta que la mayor cantidad de las veces, las víctimas de este tipo de hechos son mujeres.

Pero además de esto, dicha necesidad de protección de datos se justifica también por la necesidad de salvaguardar la identidad de las víctimas, su intimidad, y su estabilidad personal y emocional. Por este motivo, cuando se pone sobre la mesa el tema de la protección de datos de quienes sufren violencia de género, se habla de una protección cualificada y ordenada para **preservar los derechos más básicos de las personas, fundamentalmente de las mujeres.**

Por otro lado, hay que tener presente que cuando este tipo de datos son revelados, **la víctima puede sufrir repercusiones negativas en su día a día**, y en la consideración de su entorno social inmediato. Por no hablar del derecho a la intimidad, que ha de respetarse por encima de todo, indistintamente de que la persona en cuestión haya sido agredida o no.

A fin de cuentas, las cuestiones familiares y personales de este tipo son muy íntimas, y no deben ser conocidas por nadie que la víctima no quiera.

Por último, otra de las repercusiones que se pueden derivar de un mal tratamiento de los datos es la publicación de su identidad. Es decir, que morbosamente su entorno la reconozca por haber sido víctima de violencia de género, en lugar de ser reconocida por su propia identidad como mujer y como persona. Por todo esto, los

datos de quienes han sufrido violencia de género se consideran de carácter sensible<sup>4</sup>.

El registro de datos sobre incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública nos dice que las denuncias en el primer semestre de 2021, con relación al número de delitos contra la familia, tuvieron un incremento de 25.31 por ciento respecto al periodo del primer semestre de 2020, ascendiendo de 119,335 a 149,550.

Las denuncias en torno a la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, sin considerar a la violencia familiar, creció de 1800 casos en el primer semestre de 2020, a 2107 en el mismo periodo de 2021, equivalente a un 17 por ciento superior al mismo periodo del año previo. En el reporte estadístico, en el rubro de "otros delitos contra la familia", la cifra pasó, en el periodo considerado, de 5870 casos a 7,066, lo que equivale a un incremento de 20.37 por ciento.

Según los datos de incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, comparativo en el primer semestre del 2020 y el primer semestre del 2021 registraron incrementos importantes. El número de carpetas de delitos de abuso sexual tuvo un incremento de 26.2 por ciento, creció de 11,008 casos en el primer semestre a 13,894 casos. Los delitos de acoso sexual se incrementaron en un 32.33 por ciento, pasaron de 2,678 casos a 3,544. Los casos de hostigamiento sexual se incrementaron en un 20 por ciento, pasaron de 930 a 1,118. El número de casos de violación simple pasó de 5,977 a 7,571 en el periodo señalado, lo que equivale a un crecimiento de 26.6 por ciento; por su parte, el número de casos denunciados de violación equiparada pasó de 1,909 en el primer semestre del 2020 a 2,887 casos en el primer semestre de 2021, lo que significa un aumento de 51.23 por ciento. En

---

<sup>4</sup> <https://clickdatos.es/por-que-es-tan-importante-la-proteccion-de-datos-en-los-casos-de-violencia-de-genero/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n.de%20la%20mujer%20en%20cuesti%C3%B3n.>

el apartado de “otros delitos que atentan contra la libertad sexual”, la cifra pasó de 3,656 casos en la primera mitad del 2020, a 5,654 en el mismo periodo de 2021, lo que equivale a un incremento de 54.64 por ciento.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del 2021, estimó que **casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso callejero durante el segundo semestre de 2020.**

Todavía más, entre los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), **México es el primer lugar en abuso sexual de menores.** Se estima que se esas violaciones, el 90 por ciento perpetrado acontece en los hogares y el entorno familiar.

La presente iniciativa plantea reformar la Constitución del Estado a fin de contemplar que, tratándose de delitos sexuales, las autoridades garanticen que la identidad de las víctimas y otros datos personales se encuentren plenamente resguardados, pues no debe obviarse que normalmente las víctimas de estos delitos son mujeres, y por lo tanto, a fin de no ser revictimizadas el tratamiento de los datos que se encuentren en las carpetas de investigación debe ser con mucha mayor cautela.

Adicionalmente a esto, se incluye en la reforma una corrección de estilo en el primer párrafo del Apartado C, para especificar que el mismo trata ‘De los derechos de la víctima o del ofendido’.

Por ello se propone ante esta soberanía legislativa la siguiente reforma al primer párrafo y a la fracción V del apartado C, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resguardar la identidad y otros datos personales de las víctimas de delitos de índole sexual, que se presenta en la siguiente tabla para su mayor entendimiento y claridad:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto.</b>
<p>Artículo 8. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales: ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada: ...</p> <p>C. De la víctima o del ofendido: ...</p> <p>I al IV.</p> <p>V.- Al resguardo de sus <i>(sic)</i> identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>...</p> <p>VI. a la VII.</p>	<p>Artículo 8. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales: ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada: ...</p> <p><b>C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...</b></p> <p>I al IV.</p> <p>V.- Al resguardo de <b>su</b> identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de <b>delitos de índole sexual</b>, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>...</p> <p>VI. a la VII.</p>

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción V, del apartado C, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

**Oaxaca, para resguardar la identidad y otros datos personales de las víctimas de delitos de índole sexual, al tenor del siguiente artículo:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo y la fracción V, del apartado C, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

A. De los principios generales: ...

B. De los derechos de toda persona imputada: ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

I al IV. ...

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de **delitos de índole sexual**, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. a la VII.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**